CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron, revocando la el abogado don **Dagoberto Ferrari Vega** y la abogada doña **Francisca Bendek Vásquez**, confirmando. Santiago, 28 de mayo de 2021.

Elizabeth Melero López Relatora

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 17 y 18, a todo, téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada y, **teniendo, además** presente:

- 1.- Que las alegaciones en que la parte ejecutada sostiene la excepción apelada del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, no atacan a los requisitos del título ejecutivo en que se fundamenta la ejecución, sino más bien ataca la obligación que subyace a dicho título y en virtud de lo anterior, sería materia de una eventual nulidad de la obligación, excepción que no ha sido impetrada.
- 2.- Que el título en que se funda la ejecución cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, para constituir un título ejecutivo.
- 3.- Que los documentos acompañados a esta instancia, no logran desvirtuar lo que viene resuelto por el tribunal de primera instancia, porque el ejecutado lo vincula con una excepción que no fue opuesta, y ellos en nada se relacionan con la excepción de falta de requisitos del título, pues estos pretenden demostrar que el ejecutado se encuentra exento del pago de patente municipal, al ejercer la actividad de trasporte terrestre de carga o de pasajeros con una renta líquida imponible determinada para los efectos del impuesto de primera categoría inferior a 10 UTA, exención contemplada en el artículo 12 N°7 de la Ley de Rentas Municipales, alegación que correspondería a una excepción distinta a la impetrada, como ya se dijo.



Atendido el mérito de autos, los fundamentos de la sentencia en alzada, los que son compartidos por esta Corte y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil diecinueve, dictada por el 9° Juzgado Civil de Santiago, en causa C-37483-2018.

Registrese y comuniquese.

N°Civil-13921-2019.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl